



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 037 de 2015

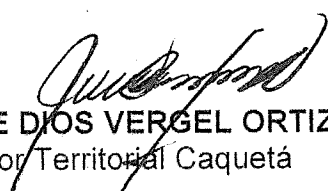
Florencia, Marzo, 17, 2015.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor EDILBERTO POLANIA FLORES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.064 de Florencia (Caquetá), no es posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 1621 del 17 de diciembre de 2014, proferida por El Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONA *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*, se procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 1621 del 17 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONA.

Anexo: Copia de la Resolución N° 1621 del 17 de diciembre de 2014, en 5 folios y 10 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ruta: Caqueta\Decomisos\ Flora\Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales\PS 2014\Madera\Auto de apertura DTC No. OJ 041-2014

Sede Principal: Mocoa, Putumayo, Cra. 17 No. 14-85 Tel: 57 8 4295267, 4296641, 4296642 Fax: 57 8 4295255.
Sede Territorial Amazonas: Leticia, Cra. 11 12-45, Tel: 57 8 5925064, 5927619 Fax: 57 8 5925065
Sede Territorial Caquetá: Florencia, Cra. 11 No. 5-67 Km 3 via aeropuerto. Tel: 57 8 4356884, 4351870 Fax: 578 4357456

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1821 17 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-756-041-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018545 de fecha 30 de abril de 2014, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de doce coma dieciséis metros cúbicos de madera de las especies Chingale (Jacaranda Sp), Laurel (Ocotea Sp), y Guamo (Inga Sp), la cual era movilizaba



RESOLUCIÓN No.

1621

17 DIC. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

en un bote de nombre "El Vacan 2" y patente 40321387; aduciendo como causal del decomiso *"movilizar productos forestales sin en el salvoconducto único nacional"*.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-093-2014 calendada 15 de mayo de 2014, donde consta el decomiso de 12,16 m³, de madera de las especies Chingale (Jacaranda Sp), Laurel (Ocotea Sp), y Guamo (Inga Sp), de diferentes dimensiones.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-092-2014 de fecha 29 de Mayo de 2014, realizada por la contratista Ingeniera Forestal MARIA EUGENIA ALDANA VERA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: DOCE COMA DIECISÉIS CUBICOS (12,16 m³) de las especies maderables Chingale (Jacaranda Sp), Laurel (Ocotea Sp), y Guamo (Inga Sp), representada en bloques de madera de diferentes dimensiones, que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.566.854) M/CTE.

Que mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2014, en el cual se designa como secuestre depositario de la madera incautada, al señor JAVIER ANDRÉS VARGAS SARRIA, almacenista de la Alcaldía de Solano – Caquetá.

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 366-2014 del 29 de mayo de 2014, por parte del contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA, donde se conceptúa que el producto forestal quedó bajo custodia del señor JAVIER ANDRES VARGAS SARRIA, Almacenista de la Alcaldía de Solano – Caquetá, en calidad de secuestre depositario.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-756-041-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 041-2014 de fecha 29 de julio de 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra EDILBERTO POLANÍA FLORES, cédula de ciudadanía No. 1.117.262.064, por movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional (SUN)"*, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de septiembre de la presente anualidad publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-3668 del 14 de agosto de 2014, por el

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 162 17 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
---	--	---	---

término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor EDILBERTO POLANÍA FLORES, publicando el AVISO No. 71-2014 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día 15 de octubre de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 041-2014, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

II. DESCARGOS

El día veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), se desfijó de la página web de CORPOAMAZONIA el Aviso N° 071-2014, por medio del cual se notifica el Auto de Apertura DTC No. OJ 041-2014 al señor EDILBERTO POLANÍA FLORES, quedado debidamente notificado el día veintidós (22) de octubre de los corrientes.

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día seis (06) de noviembre de 2014, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 304 de fecha 10 de noviembre de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018545 de fecha 30 de abril de 2014, suscrita por La Policía del Municipio de Solano Caquetá. (Fl. 2)

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 16217 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
--	---	---	--

2. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-093-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, suscrita por el contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA. (FI. 3-4)
3. Acta de Avalúo AAP-DTC-092-2014 de fecha 29 de mayo de 2014 realizada por la contratista MARÍA EUGENIA ALDANA VERA. (FI. 5)
4. Oficio de fecha 15 de mayo de 2014, en el cual se designa como secuestre depositario de la madera incautada, al señor JAVIER ANDRÉS VARGAS SARRIA, almacenista de la Alcaldía de Solano – Caquetá. (FI. 6)
5. Concepto Técnico No. 366-2014 de fecha 29 de Mayo de 2014, emitido por la contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA. (FI. 8-11)
6. Concepto Técnico 776 de fecha 28 de noviembre de 2014, emitido por la contratista Adela Ines Gil Contreras, con fundamento en el Decreto 3678 de 2010. (FI 31-35)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 1824 17 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		 ISO 9001 icontec
---	---	---	--

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

El Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor EDILBERTO POLANIA FLORES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.064, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 18241 17 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-756-093-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014 (FI3-4), el producto forestal decomisado corresponde a DOCE COMA DIECISÉIS METROS CÚBICOS (12,16 m³) de las especies Chingale (Jacaranda Sp), Laurel (Ocotea Sp), y Guamo (Inga Sp), en estado regular, representada en bloques de madera de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 74° y siguientes del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS emite el siguiente informe técnico así:

"Que el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su Artículo 3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina; todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1821 17 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Asimismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Es procedente enunciar que el señor **EDILBERTO POLANÍA FLORES**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.262.064, residente en el municipio de Solita (Caquetá), celular 313-4175-485, presuntamente propietario del producto forestal decomisado, ha infringido presuntamente la normatividad ambiental, al movilizar especímenes forestales, sin su debido salvoconducto de movilización.

Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;

1. los grados de afectación ambiental
2. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
3. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Referente a los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, estas se relacionan con la presunta afectación a los recursos naturales por el aprovechamiento:

Que el señor **EDILBERTO POLANÍA FLORES**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.262.064, residente en el municipio de Solita (Caquetá), celular 313-4175-485, movilizó sin el debido salvoconducto de movilización aproximadamente la cantidad de doce punto dieciséis metros cúbicos ($12,16 \text{ m}^3$) de madera en boques de las especies forestales chingalé (*Jacaranda sp.*) laurel (*Ocotea sp.*) y guamo (*Inga sp.*), valorada en la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 2.566.854) Mcte.), decomiso que se adelantó por la Policía Nacional en operaciones de control y vigilancia, realizado el día 30 de abril del 2014, en el Río Caquetá, Municipio de Solano, Departamento del Caquetá.

Referente a los grados de afectación ambiental, con el aprovechamiento aproximadamente de doce punto dieciséis metros cúbicos ($12,16 \text{ m}^3$) de madera en boques de las especies forestales chingalé (*Jacaranda sp.*) laurel (*Ocotea sp.*) y guamo (*Inga sp.*), valorada en la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 2.566.854) Mcte, con el aprovechamiento de los especímenes forestales, se ha causado un daño ambiental ya que está contribuyendo a la deforestación y por ende a la desertificación de los suelos, la pérdida de equilibrio del ecosistema, la pérdida de biodiversidad, la disminución del recurso hídrico, provocando erosión e influyendo en la variaciones del tiempo y en el clima.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos, así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 1621 17 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

Referente a las circunstancias agravantes, no se evidencia que la conducta se enmarque dentro de las causales descritas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010.

Referente al artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad socioeconómica del infractor, y al ítem 5° del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, una vez consultada las diferentes bases de información (Fosiga, Sisben), se pudo establecer la capacidad socioeconómica del señor **EDILBERTO POLANIA FLORES**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.064, presuntamente propietario del producto forestal, determinándose como persona natural con **nivel 1 del SISBEN**, por lo cual su capacidad de pago al momento de tasación de la multa equivale a 0,01".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor EDILBERTO POLANIA FLORES, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor EDILBERTO POLANIA FLORES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.064, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 041-2014 del 29 de julio de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el concepto técnico 776¹ que obra a folio 29 a 33 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

¹ Concepto Técnico 776 de fecha 28/11/2014. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 1821 17 DIC 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		 ISO 9001 
---	--	---	---

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a **EDILBERTO POLANIA FLORES**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.064 de Florencia (Caquetá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor **EDILBERTO POLANIA FLORES**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.064, el DECOMISO DEFINITIVO de DOCE COMA DIECISÉIS METROS CÚBICOS (12,16 m³) de las especies Chingale (Jacaranda Sp), Laurel (Ocotea Sp), y Guamo (Inga Sp), en estado regular, representada en bloques de madera de diferentes dimensiones, según Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-093-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-756-093-2014, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3 El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Imponer al infractor a título de sanción accesoria, una multa equivalente a OCHO COMA DOS (8,2) SMMLV; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

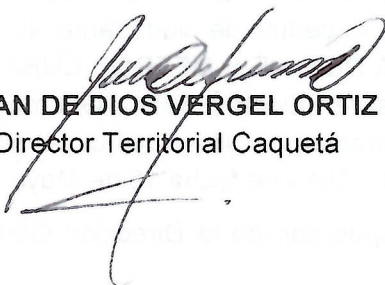
ARTICULO QUINTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 1621 17 DIC. 2014, <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá